

\*\*\*\*\*<sup>1</sup>

VS.

**POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE  
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE  
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE: 1759/2024 J.T.**

**JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA**

Ensenada, Baja California, veintidós de junio de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada, y sobresee en contra de un apercibimiento.

#### **GLOSARIO**

- *parte actora*: \*\*\*\*\*<sup>1</sup>.
- *policía*: Ulises Núñez Ibarra; policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *director*: director de seguridad pública municipal de Ensenada, Baja California<sup>1</sup>.
- *jueza*: Damaris Hernández Ocegüera; jueza cívica de Ensenada, Baja California.
- *tesorero municipal*: tesorero municipal de Ensenada Baja California.
- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

---

<sup>1</sup> Llamado al presente juicio para formar parte de la controversia, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo **31** de la *Ley del Tribunal*.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

## ANTECEDENTES DEL JUICIO

**I. Presentación de la demanda.** La demanda se presentó el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

**II. Admisión de la demanda.** La demanda se admitió en acuerdo del doce de septiembre de dos mil veinticinco.

**III. Actos impugnados.** En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«Boleta de infracción de tránsito número 1098894, elaborada en fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro.»

«Apercibimiento elaborado por el Juez Cívico demandado, de fecha seis de julio de dos mil veinticuatro.»

**IV. No contestación de la demanda.** El *policía* y la *jueza* omitieron dar contestación a la demanda; según fue señalado dentro del acuerdo del trece de abril del dos mil veintiséis.

**V. Comparecencia de autoridad.** El *director*, como titular de la dependencia de la que depende el *policía*, omitió comparecer al juicio a formular manifestaciones sobre la demanda y ofrecer pruebas; según fue señalado dentro del acuerdo mencionado en el antecedente anterior.

**VI. Citación.** Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

## COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, únicamente en contra de la boleta de infracción de tránsito, por ser el acto reclamado emanado de una autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

## CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

### 1.1 Este *Tribunal Estatal* es incompetente para conocer del apercibimiento formal impugnado.

El artículo **54**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, contra actos o resoluciones cuya impugnación no corresponda conocer al *Tribunal Estatal*.

En el caso de estudio, la *jueza* mediante documento denominado «APERCIBIMIENTO»<sup>3</sup>, levantó una constancia con fecha seis de julio de dos mil veinticuatro; en la cual hizo constar la comparecencia de la *parte actora* en las oficinas de la estación integral de policía Oriente de esta ciudad; procedió a hacerle un apercibimiento formal; y le hizo saber

<sup>2</sup> Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

<sup>3</sup> Visible en autos a foja **066**.

que en caso de reincidir en el **delito** de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias análogas dentro del plazo de tres años, será puesta a disposición de la Fiscalía General del Estado de Baja California; lo anterior con fundamento en el artículo **255** del Código Penal vigente en el Estado de Baja California.

Analizando la naturaleza del apercibimiento impuesto a la *parte actora*, es de advertirse que aun cuando proviene de un ente formalmente administrativo, aquél es intrínsecamente penal, ya que la actuación que realizó tiene su fundamento en una legislación sustantiva penal.

Así, al imponerse a la *parte actora* un apercibimiento conforme a lo previsto en el artículo **255** del Código Penal vigente en el Estado de Baja California; este *Tribunal Estatal* es incompetente para conocer sobre su legalidad, por ser del ámbito penal el conflicto que se plantea y no de carácter administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por **analogía** al caso de estudio, los argumentos contenidos en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de subsecuente inserción:

**AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NATURALEZA DE LOS ACTOS QUE REALIZA. EL HECHO DE QUE LA LEY IMPUGNADA COMO INCONSTITUCIONAL TENGA CARÁCTER FORMALMENTE ADMINISTRATIVO NO EXCLUYE QUE LOS ACTOS DE AQUEL GENERALMENTE SEAN MATERIALMENTE PENALES.** Cuando la ley impugnada como inconstitucional tiene un carácter formalmente administrativo como lo es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y, los actos que realiza el Ministerio Público son materialmente de naturaleza penal, no es

suficiente para estimar que por tratarse de una autoridad administrativa, los actos que emita revistan también ese carácter, ya que para determinar las características jurídicas del acto, debe atenderse a su propia naturaleza, de tal manera que si éste debe ser ejecutado conforme a las leyes penales, sujetándose a esa clase de preceptos, debe estimarse que el asunto corresponde a la materia penal, aun cuando haya sido emitido por una autoridad administrativa.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Julio de 1996. Pág. 143. Tesis Aislada.

En razón de lo expuesto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, dado que no corresponde a este órgano jurisdiccional el conocimiento de la impugnación del apercibimiento formal de naturaleza penal.

Como consecuencia de lo anterior, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la impugnación del apercibimiento formal hecho a la *parte actora*; en términos de lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

### **1.1 Planteamiento del problema.**

El *policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada,<sup>4</sup> indicó que la *parte actora* infringió los artículos **21** y **47**, ambos del *Reglamento de Tránsito*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

---

<sup>4</sup> Visible en autos a foja 044.

## 1.2 El *policía* incumple con formalidades legales al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, la suscrita juzgadora estima que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal* toda vez que el *policía* incumple con formalidades legales al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada; en virtud de lo siguiente:

El numeral **5**, inciso F), del *Reglamento de Tránsito*, precisa que es autoridad en materia de tránsito municipal **el personal que integra Policía y Tránsito Municipal**.

Siendo las boletas de infracción de tránsito un acto de molestia al particular y, por ello, sujetas al cumplimiento de las formalidades legales que todo acto de autoridad debe revestir en términos del artículo **16**, primer párrafo, constitucional; necesariamente debe emitirse por quien esté facultado expresamente, esto es, por quien se identifique plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

Así, para dar certeza al presunto infractor que se encuentra ante autoridad en materia de tránsito municipal, es menester que el funcionario emisor cumpla con la

obligación de identificarse plenamente, debiendo asentar en la boleta de infracción correspondiente los datos mínimos que permitan dar a conocer al conductor que sí es personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

En el caso de estudio, la boleta de infracción de tránsito impugnada es elaborada bajo un formato preimpreso. Para identificar a la autoridad emisora, en ella se contiene un recuadro denominado «ELEMENTO QUE ELABORÓ LA INFRACCIÓN», que dentro del mismo se llena con letra manuscrita los diversos rubros: «NOMBRE», «GRADO», «EMPLEADO», «A BORDO DE UNIDAD» y «FIRMA».

Sin embargo, el solo dar a conocer el nombre del «elemento», su grado, su número de empleado y el número de la unidad que aborda, no brinda certeza jurídica al particular de quien le impone sanciones es precisamente una autoridad en materia de tránsito municipal; pues como ocurre en el caso de estudio, el *policía* no asentó los datos del documento bajo el cual, ante la *parte actora*, se identificó plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

Así pues, no basta con que el *policía* en la boleta de infracción de tránsito impugnada solo dé a conocer su nombre, grado, número de empleado y el número de la unidad (patrulla) que abordaba; pues ello no brinda seguridad jurídica al conductor de que sí es autoridad competente para determinar a su cargo infracciones de tránsito, esto es, no hace constar cual documento mostró a la *parte actora* que menciona que es un «elemento» integrante de la Policía y **Tránsito** Municipal.

No pasa desapercibido que, en las formalidades a

seguirse para el levantamiento de boletas de infracción de tránsito, previstas en el numeral **37** del *Reglamento de Tránsito*, no se contempla la obligación a los miembros de Policía y Tránsito Municipal de dar a conocer al conductor el documento con que se identifican y, además, hacer constar en la propia boleta de infracción los datos mínimos de tal documento que refieran a su cargo como autoridad en materia de tránsito municipal.

Sin embargo, ello no es obstáculo para cumplir con el deber de dar certeza jurídica al conductor de que, precisamente, se trata de un miembro de Policía y Tránsito Municipal que le atribuye el haber cometido infracciones de tránsito, mediante el cumplimiento de la formalidades que prevé dicho artículo **37** del *Reglamento de Tránsito*, esto es, es la autoridad municipal que tiene facultades para indicar que detenga la marcha del vehículo; para señalar la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido; para solicitar que muestre y entregue la licencia de conducir y tarjeta de circulación; para recabar la firma y entregarle copia; para señalar el plazo que tiene para pagar (la multa); y para indicar que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante el plazo que se tiene para pagar la multa.

Así pues, se resuelve que la omisión del policía de haber hecho constar en la boleta de infracción de tránsito impugnada que se identificó ante la *parte actora* como personal de Policía y Tránsito Municipal y, además, de haber señalado los datos del documento mostrado que le da tal carácter, produjo inseguridad jurídica y dejó en estado de indefensión a la *parte actora*, pues no estuvo en posibilidad

de conocer que se trata de una autoridad en materia de tránsito municipal quien le atribuye la comisión de conductas infractoras a preceptos legales del *Reglamento de Tránsito*.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis aislada intitulada: **MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** <sup>5</sup>

En virtud de lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, es de señalarse que el mencionado incumplimiento a las formalidades legales no da lugar a condenar al *policía* a que subsane las deficiencias cometidas, dado que la plena identificación de la autoridad en materia de tránsito debe efectuarse al momento en que se levanta la boleta de infracción de tránsito, pues al realizarse en la vía pública no pueden retrotraerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se

---

<sup>5</sup> Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el enlace: <https://sif.scjn.gob.mx> Registro digital: 2022726. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887. Tipo: Aislada.

cometieron las presuntas conductas infractoras al *Reglamento de Tránsito*.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

### 1.3 Cumplimiento de la sentencia

El numeral **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, prevé que la sentencia debe otorgar o restituir el goce de los derechos afectados.

Se ordena al *tesorero municipal*, como autoridad vinculada<sup>6</sup>, a la restitución a favor de la *parte actora* de la cantidad total que, en su caso, se hubiese erogado como multa, con motivo de la boleta de infracción de tránsito declarada nula.

Por otra parte, en la boleta de infracción de tránsito impugnada se hizo constar que el vehículo conducido por la *parte actora* fue recogido en garantía del pago de las multas correspondientes.

Es así que, al escrito de demanda se anexo una nota de venta identificada con el número 1595 de fecha seis de julio de dos mil veinticuatro (visible en autos a foja 022); que indica

---

<sup>6</sup> En términos de lo previsto en el numeral 111 de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción:

**ARTÍCULO 111.-** Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo

la cantidad total de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100, moneda nacional); que pago con motivo del arrastre vehicular.

La suscrita juzgadora determina que la nota de venta en cita es medio de prueba insuficiente<sup>7</sup> por sí solo para demostrar plenamente que la *parte actora* erogó una cantidad por los servicios de arrastre y depósito del vehículo retenido el garantía; pues no menciona que los conceptos de su pago corresponden a dichos servicios prestados con motivo de la boleta de infracción de tránsito impugnada, ni tampoco en el juicio se reconoció su expedición por persona que legalmente represente a la concesionaria de grúas.

Por tal motivo, no ha lugar a imponer condena relacionada con la devolución de cantidad pagada, con motivo de la retención del vehículo en garantía del pago de la multa correspondiente a la boleta de infracción de tránsito impugnada.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio, en contra de la impugnación del apercibimiento elaborado por la *jueza* en fecha seis de julio de dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número 1098894, levantada a la *parte actora* por el *policía*, con fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro.

**TERCERO.** Para salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora*, y en términos de lo dispuesto en **109**, fracción

---

<sup>7</sup> Documental que no hace prueba plena en términos de lo previsto en los artículos **408** y **414**, primer párrafo, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, ordenamiento legal aplicable para la valoración de pruebas; según lo dispone el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*.

IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se impone las siguientes condenas:

- al *policía*: a que deje sin efectos legales la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior; y,

-al *tesorero municipal*: como autoridad vinculada, a la restitución a favor de la *parte actora* de la cantidad total que, en su caso, se hubiese erogado como multa, con motivo de la boleta de infracción de tránsito declarada nula; y,

**CUARTO.** Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024<sup>8</sup>, emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación que por oficio se haga al *policía* y *tesorero*, requiéraseles para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiban los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Se les apercibe que, en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado en el párrafo anterior dentro del plazo concedido, les será impuesto el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la

---

<sup>8</sup> Intitulada: SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA. CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISIÓN. Consultable en página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:

<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/01/JURISPRUDENCIA-10-2024.pdf>.

*Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, previo aviso a su dirección de correo electrónico correspondiente, al director y a la jueza, sin que medie aviso; y por oficio al policía y tesorero<sup>9</sup>.**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

HHE

<sup>9</sup> Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena al actuario de la adscripción que por oficio notifique al *policía* y *tesorero* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

1

**“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.**

Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado **Juan Manuel Cruz Sandoval**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **1759/2024 JT**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en **trece** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los **veintidós días del mes de junio de dos mil veintiséis**.-----



JUZGADO TERCERO  
ENSENADA, B.C.